



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**SEP 086 - 2024**

**Radicación interna N.º 00238**  
**C.U.I. 11001600010220150012401**  
**Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 69**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En coherencia con el sentido del fallo, procede la Sala Especial a dictar la sentencia de carácter absolutorio en favor de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, otrora Gobernador del Departamento de Putumayo, acusado por la Fiscalía General de la Nación como probable coautor del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, en ejercicio de sus funciones como Gobernador del Departamento de Putumayo, *tramitó y celebró* de manera irregular el Contrato No.599 del 8 de diciembre de 2011, con la *Fundación Nativos*, representada legalmente por Jairo Emilio Rivera Flórez, por valor de \$54'000.000, cuyo objeto era «*el acompañamiento técnico al proceso de planificación para la estructuración de líneas productivas agropecuarias que propicien el ordenamiento del sector en el Departamento del Putumayo*», con el fin de presentar iniciativas de proyectos en ganadería, ecología, piscicultura, seguridad alimentaria, agroforestería, y especies promisorias, al Consejo Seccional Agropecuario -CONSEA, a llevarse a cabo el 16 de diciembre de 2011 en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, para que posteriormente fueran promovidas ante las entidades públicas locales, nacionales e internacionales.

Se aseguró que en dicha contratación se desconocieron los principios esenciales de transparencia, del deber de selección objetiva y de responsabilidad, dado que:

1) Aunque la Resolución No.1921 que abrió el proceso de selección abreviada de menor cuantía, los estudios previos y los pliegos de condiciones establecían que los participantes debían presentar, como requisito habilitante jurídico, el certificado de registro en el Sistema de

Información para Vigilancia de la Contratación – SICE, y para la evaluación técnica, el registro de acreditación como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios –EPSAGRO que tuviera una antigüedad de un año y un puntaje regional vigente a la fecha de la propuesta superior a 80 puntos. La *fundación Nativos* no los allegó y pese a ello se le adjudicó el contrato.

Falencias de las que era conocedor el acusado, ya que el proceso contractual que antecedió a este, identificado como SDA SA-001-2011, con idéntica finalidad, en el cual participó la *Fundación Nativos*, había sido declarado desierto mediante Resolución No.1916 del 3 de noviembre de 2011, por no haber allegado el certificado SICE con el respectivo registro de la actividad y el documento que la acreditaba como EPSAGRO.

2) Previo a la suscripción y legalización del contrato, el representante legal de la *Fundación Nativos*, ya había iniciado la ejecución del objeto contractual, con el aval de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, pues consintió que se realizaran las dos (2) mesas temáticas previas a la celebración del CONSEA, los días 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 2011, tal como quedó reflejado en los anexos del informe final que entregó el contratista el 26 de diciembre de 2011 al secretario de Agricultura del ente territorial.

Situación conocida por VIVEROS CHAVES, ya que, en comunicación del 7 de diciembre de 2011, dirigida al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, invitándolo a presidir el

CONSEA, referenció que las mesas temáticas se habían adelantado los días 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, cuando lo cierto es que el Contrato No.599 fue calendado 8 de diciembre de esa anualidad.

Aunado, el plazo de dos (2) meses fijado en la cláusula séptima del contrato para su ejecución, fue reducido mediante aclaración No.001 del 12 de diciembre de 2011 a cuatro (4) semanas, sin justificación alguna<sup>1</sup>.

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No.18'123.344 de Mocoa -Putumayo, nacido el 15 de agosto de 1960 en Mocoa-Putumayo, hijo de Jorge Enrique Viveros y Ana Cecilia Chaves de Viveros, casado con Astrid Alexandra Narváez Benavides, de profesión economista, con especialidad en gestión pública.

Ha laborado en el sector público por más de 30 años, desempeñándose, entre otros, como director de la Oficina de la Caja Agraria del Putumayo, profesional universitario de la Contraloría General de la República y, gerente de la Empresa de Energía del Putumayo.

El 5 de octubre de 2010 el Presidente de la República mediante Decreto No.3683 lo designó Gobernador del Departamento de Putumayo por el periodo comprendido

---

<sup>1</sup> Folio 160 s.s. del C.O. No. 1 de la Sala.

entre el 6 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, lapso de mandato que le faltaba al Gobernador Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, quien había sido destituido del cargo por la Procuraduría General de la Nación.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **3.1. Vinculación Procesal**

El 21 de agosto de 2019, ante un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con Función de Control de Garantías, la Fiscalía le imputó a JULIO BYRON VIVEROS CHAVES la probable coautoría en el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* de que trata el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, con las circunstancias de mayor punibilidad relacionadas con la posición distinguida del procesado en la sociedad *-numeral 9º del artículo 58 del Código Penal-*, y obrar en coparticipación criminal *-numeral 10º ibidem*<sup>2</sup>.

#### **3.2. De la fase de Juzgamiento**

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 15 de noviembre de 2019, la actuación fue asignada por reparto al Despacho 001 de esta Sala Especial de Primera Instancia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Minuto 44:13 del cd de fecha 21 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> Folio 129 C.O. No. 1 de la Sala.

Con fecha 10 de mayo de 2021, la Fiscalía presentó aclaración del escrito de acusación y adición de anexo probatorio<sup>4</sup>, llevándose a cabo el 20 de mayo de 2021 la audiencia de formulación de acusación, en la cual se reconoció la condición procesal de presunta víctima a la Gobernación del Putumayo<sup>5</sup> y se formalizaron los cargos contra VIVEROS CHAVES como coautor del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* con las circunstancias de mayor punibilidad de que tratan los numerales 9° y 10° del artículo 58 del Código Penal<sup>6</sup>.

En sesiones del 1° de septiembre de 2022<sup>7</sup> y 27 de febrero de 2023<sup>8</sup> se adelantó la audiencia preparatoria, con el decreto de pruebas por proveído AEP 021-2023<sup>9</sup>, en tanto que el juicio oral se cumplió los días 13 de julio de 2023<sup>10</sup> y 2 de octubre de la misma anualidad<sup>11</sup> y 5 de septiembre de 2024.

## 4. TEORÍAS DEL CASO

### 4.1. Fiscalía General de la Nación

Se comprometió a demostrar, más allá de toda duda, la materialidad del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y la responsabilidad como coautor de

---

<sup>4</sup> Folio 160 C.O. No. 1 de la Sala.

<sup>5</sup> Folio 180 C.O. No. 1 de la Sala.

<sup>6</sup> Minuto 55:00 del cd de fecha 20 de mayo de 2021.

<sup>7</sup> Folio 326 C.O. No. 2 de la Sala.

<sup>8</sup> Folio 4 C.O. No. 3 de la Sala.

<sup>9</sup> Folio 340 C.O. No. 2 de la Sala.

<sup>10</sup> Folio 33 C.O. No. 3 de la Sala.

<sup>11</sup> Folio 55 C.O. No. 2 de la Sala.

VIVEROS CHAVES en el mismo, por haber intervenido en el trámite y celebrado de manera irregular el Contrato de Suministro de Servicios No.599 del 8 de diciembre de 2011, suscrito con la *Fundación Nativos*, representada legalmente por Jairo Emilio Rivera Flórez, por valor de \$54´000.000 con el fin de «*ejecutar el acompañamiento técnico al proceso de calificación para la estructuración de líneas productivas agropecuarias que propicien el ordenamiento del sector en el Departamento del Putumayo*».

Contrato que, aseguró, se gestionó sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, el Decreto Reglamentario 2474 de 2008 y, con desconocimiento de los principios de la contratación estatal de transparencia, deber de selección objetiva y responsabilidad, pues a pesar de que la administración del acusado había declarado desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía SDA SA-001-2011, porque la *Fundación Nativos* no allegó las certificaciones EPSAGRO y SICE, exigidas como requisitos habilitantes para los interesados; el mandatario VIVEROS CHAVES dio inicio a otro proceso contractual idéntico, esta vez, identificado con el Nro. SDA SA-003-2011 y lo adjudicó a la *Fundación* sin que hubiese presentado los citados certificados.

Que para la fecha del perfeccionamiento del contrato, a saber, 8 de diciembre de 2011, el contratista con el consentimiento del acusado, ya había comenzado la ejecución del objeto contractual, pues los días 30 de noviembre y 5 de diciembre de esa anualidad realizó las

mesas temáticas previas al CONSEA, como quedó plasmado en el orden del día que acompañaba la invitación efectuada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que el procesado y su secretario de Agricultura rubricaron el 7 de diciembre de 2011, esto es, un día antes de firmar el negocio jurídico cuestionado.

Adujo que también probaría que con el fin de darle viso de legalidad a un contrato cumplido en su totalidad el 12 de diciembre de 2011, el ex gobernador JULIO BYRON VIVEROS CHAVES y el representante legal de la *Fundación Nativos* suscribieron el Aclaratorio No. 001 reduciendo el plazo de ejecución de 2 meses a 4 semanas<sup>12</sup>.

#### **4.2. Defensa**

Se comprometió a demostrar que en el trámite contractual cuestionado no se vulneraron los principios que rigen la contratación estatal, pues si bien hubo una primera oferta por parte de la *Fundación Nativos* en el trámite declarado desierto por no encontrarse ajustada a lo exigido en el pliego de condiciones, lo cierto es que el segundo proceso se rigió por nuevos requisitos, los cuales fueron cumplidos por el oferente, dando lugar a que Luis Fernando Vitery, como Gobernador (E), previa revisión documental y tras considerar que todo estaba en regla, lo adjudicara mediante acto administrativo irrevocable, lo cual condujo a que VIVEROS CHAVEZ suscribiera el contrato, no el 8 de

---

<sup>12</sup> Minuto 8:32 del cd Rad 00238 13-07-23 (1).

diciembre de 2011 como aparece en el texto, sino el 28 de noviembre de esa anualidad.

Aseguró que en el juicio demostraría que fue el contratista quien inició actividades por su propia cuenta, una vez se enteró de la adjudicación del contrato, situación que no puede reprochársele a su defendido<sup>13</sup>.

## **5. DE LOS ALEGATOS FINALES**

### **5.1. Fiscalía General de la Nación**

Solicitó condenar al aforado ya que con la prueba recopilada demostró, más allá de duda razonable, que como Gobernador del Putumayo, era el representante legal, ordenador del gasto y primera autoridad política del ente territorial, por tanto, el encargado de dirigir y coordinar la acción administrativa y contractual, condición bajo la cual tramitó y celebró de forma irregular el Contrato de Suministro de Servicios No.599 del 8 de diciembre de 2011, incurriendo en el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, al vulnerar los principios contractuales de que trata el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 209 de la Constitución Política, en concreto, los deberes de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

Explicó que bajo la administración del acusado se adelantaron los procesos de selección abreviada de menor

---

<sup>13</sup> Minuto 15:40 del cd RAD 0238 13-07-23 (1).

cuantía SDA SA-001-2011 y SDA SA-003-2011, con el mismo objeto contractual, en cuyos pliegos de condiciones se fijaron, de manera idéntica, como requisitos mínimos habilitantes de capacidad jurídica estar registrado como EPSAGRO y en el SICE, con el código CUBS 2.31.5. y, que pese a que la *Fundación Nativos*, se presentó como única interesada en ambos, en la primera oportunidad fue declarado desierto por no haber presentado el registro correcto de la actividad en el SICE, ni el documento que la acreditaba como EPSAGRO; pero en la segunda oportunidad, el Comité Evaluador recomendó adjudicarle el contrato, pese a que la interesada presentaba las mismas falencias; dando lugar a que mediante la Resolución No.2038 del 23 de noviembre de 2011, se le adjudicara y el 8 de diciembre siguiente, VIVEROS CHAVES suscribiera el Contrato de Suministro de Servicios No.599.

Para la Fiscalía tales irregularidades trascendieron a la fase de suscripción del contrato, porque el aforado siendo conecedor de que el convenio nacía a la vida jurídica a partir de su perfeccionamiento como quedó estipulado en las cláusulas 7<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup>, las que guardan correspondencia con el artículo 41 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consintió que el contratista Jairo Emilio Rivera Flórez iniciara la ejecución del objeto contractual antes de elevarlo a escrito, por cuanto las dos (2) mesas temáticas previas al CONSEA fueron realizadas el 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, y con el fin de legalizarlo se presentaron tiquetes adquiridos por Rivera con alteraciones en su fecha.

Por demás, un día antes de elevar a escrito el contrato, el enjuiciado suscribió el oficio por medio del cual invitaba al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la época a presidir el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario-CONSEA, a llevarse a cabo el 16 de diciembre de esa anualidad, anexando a ese documento el orden del día en el cual se indicó que las mesas temáticas previas se habían realizado el 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2011.

Adujo que demostró que VIVEROS CHAVES, para dar apariencia de legalidad al trámite y celebración del citado contrato, sin justificación alguna redujo a 2 meses la ejecución del mismo y, cuando firmó el Aclaratorio No.001 el 12 de diciembre de 2011, nuevamente ajustó el plazo a menos de 4 semanas, término en el que era improbable cumplir con el objeto contractual.

Indicó que también están acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por cuanto el acusado tenía una posición distinguida en la sociedad en tanto ocupaba el cargo de Gobernador por designación expresa del Presidente de la República y, obró en coparticipación criminal, porque intervinieron otras personas servidoras de las administración departamental, como el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, el técnico agropecuario adscrito a dicha dependencia y, Jairo Emilio Rivera Flórez, representante legal de la *Fundación Nativos*.

Respecto de las pruebas presentadas por la defensa señaló que demostraron que el Gobernador contaba con servicio de seguridad prestado por varias personas, que tuvo algunos permisos, entre ellos, los días 29 y 30 de noviembre y 7 de diciembre, sin que ello demuestre que para el 8 de diciembre de 2011 no se encontrara en el Departamento del Putumayo, ni mucho menos fuera de las instalaciones de la Gobernación.

Concluyó que la conducta desplegada por el enjuiciado es típica, antijurídica y culpable, lesionó efectivamente el bien jurídico de la administración de pública, él tenía experiencia en el sector público y dijo ser especialista en gestión pública, lo que le permitía comprender que el proceso contractual y la forma como se estaba tramitando eran irregulares<sup>14</sup>.

## **5.2. Representante de víctimas**

El apoderado del Departamento de Putumayo coadyuvó la petición de condena de la Fiscalía al estimar que se probó el dolo de VIVEROS CHAVES en el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, sin que las pruebas aportadas por la defensa hubieren logrado derruir la teoría del caso del acusador<sup>15</sup>.

## **5.3. Ministerio Público**

---

<sup>14</sup> Minuto 22:06 del cd RAD 00238 02-10-23.

<sup>15</sup> Minuto 51:35 del cd RAD 00238 02-10-23.

Deprecó la absolución del enjuiciado dado que no se incorporó prueba testimonial o documental para acreditar que en el trámite precontractual, como Gobernador de Putumayo haya desplegado actuación direccionada a la transgresión del principio de selección objetiva; menos aun que hubiere intervenido de manera indebida en la deliberación y decisión del Comité Evaluador para adjudicar el contrato a la *Fundación Nativos*.

Que los documentos introducidos al juicio por la Fiscalía demuestran que el proceso de selección abreviada de menor cuantía SDA SA-001 de 2011, fue declarado desierto al rechazarse la propuesta del único proponente, *Fundación Nativos*, por no haber presentado el registro correcto de la actividad en el SICE, ni la certificación EPSAGRO; que con Resolución No.1921 de 2011 suscrita por el acusado se ordenó la apertura de la convocatoria SDA SA- 003 de 2011, el cual contó con el aviso de convocatoria pública y el respectivo pliego de condiciones, ambos suscritos por Héctor Hernando Ortiz Cabrera en su condición de Secretario de Desarrollo Agropecuario Departamental y que la *Fundación Nativos* el 15 de noviembre de 2011, presentó una nueva propuesta.

Estableciéndose así que en el nuevo proceso contractual la lista de oferentes quedó conformada únicamente por la *Fundación Nativos*; el cierre de selección se hizo el 15 de noviembre de 2011, en tanto que VIVEROS CHAVES mediante Resolución No.1999 del 16 de noviembre de 2011,

designó el Comité Asesor y Evaluador integrado por Héctor Hernando Ortiz, Secretario de Desarrollo Agropecuario Departamental, Mildred Chacón, profesional de apoyo de la Secretaría de servicios administrativos y, Fernando Ruiz Navarro, profesional universitario de la Gobernación del Putumayo, Comité que en Acta de 17 de noviembre de esa anualidad, luego de verificar y evaluar la nueva propuesta, recomendó al Gobernador la adjudicación del proceso; acto que se concretó en la Resolución 2038 del 23 de noviembre de 2011.

Aseguró que el acusado mantuvo incólume su posición de garante, en tanto que, no siendo abogado sino economista con conocimiento en gestión pública, más no en temas contractuales, atendió la recomendación de su Comité Asesor y Evaluador en la materia, actuación idónea para conjurar cualquier riesgo antijurídico que le representara la evaluación y adjudicación del contrato.

Adujo que tampoco se demostró que el gobernador haya transgredido los principios de selección objetiva y responsabilidad al permitir o avalar que, previo a la suscripción y legalización del Contrato No.599 de 2011, el representante legal de la *Fundación Nativos*, hubiese ejecutado parte del objeto pactado, pues el contratista Jairo Emilio Rivera Flórez fue claro al señalar que realizó las mesas temáticas los días 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, una vez la Oficina de Desarrollo Agropecuario le confirmó la adjudicación y, él siendo concedor del objeto contractual, de las actividades que le correspondía desarrollar y, del poco

tiempo con el que contaba, vinculó el personal que requería y se desplazó a los municipios más lejanos para reunirse con los presidentes de las Juntas.

Aseguró que la conducta punible objeto de estudio abarca las etapas de tramitación, celebración y liquidación, mas no contempla los actos de ejecución del negocio jurídico, tal como lo ha establecido de manera específica la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, y que en este caso el aforado fue convocado a juicio por presuntas irregularidades en el trámite y celebración del contrato de suministro de servicios No.599 de 2011, sin contemplar la etapa de liquidación, y precisamente la prueba documental incorporada por el testigo investigador de la Fiscalía, respecto de los tiquetes de transporte y su respectiva verificación de autenticidad, son aspectos que corresponden a la ejecución del contrato, los cuales no puede ser objeto de reproche penal.

En consecuencia, deprecó en favor del acusado sentencia de carácter absolutorio, en cuanto no fue derruida la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, debiendo resolver las dudas en su favor<sup>16</sup>.

#### **5.4. Defensa**

Pidió absolver al aforado al no haber incurrido en el comportamiento del artículo 410 del Código Penal, pues

---

<sup>16</sup> Minuto 54:27 del cd RAD 00238 02-10-23.

conforme a lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, referente a los principios de transparencia y efectividad, el gobernador ordenó hacer unos estudios de conveniencia en los cuales se identificó y justificó la necesidad por parte del Banco de Proyectos que del Departamento tenía la Secretaría de Planeación; además, contaba con objeto y causa lícitos, como lo era contratar el acompañamiento para desarrollar el CONSEA y, buscar ayuda para que el ente territorial consiguiera recursos encaminados a procurar un desarrollo económico en los aspectos agrícolas, piscícolas y ganaderos.

Señaló que, siguiendo los mandatos de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y los reglamentos internos de la Gobernación del Putumayo, por intermedio de la Secretaría de Agricultura se elaboraron los pliegos de condiciones, cumpliendo el Gobernador todos los pasos establecidos, tal como quedó demostrado en el juicio oral.

Reiteró la situación fáctica reseñada por la Fiscalía, resaltando que para dotar de transparencia, el Comité de Evaluación conformado en la primera convocatoria señaló que la propuesta de la *Fundación Nativos* no cumplía con los requisitos, por lo cual VIVEROS CHAVES la declaró desierta y ordenó la apertura de la 2ª convocatoria, inmediatamente el secretario de Agricultura elaboró un pliego de condiciones diferente, pues no se contempló como requisito habilitante la certificación de EPSAGRO.

Y que bajo los nuevos lineamientos se volvió a presentar

la *Fundación Nativos* como proponente y en su carta de presentación manifestó que se adjuntaban los requisitos para tal fin, lo cual no puede ser desmentido, como lo quiere hacer ver la Fiscalía, con el acta de cierre de la selección abreviada de menor cuantía, ya que en ella la única constancia que se dejó fue que el proponente presentó un sobre contentivo de 70 folios.

Recalcó que el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente fue el Comité Evaluador el cual con Acta del 17 de noviembre de 2011 hizo la validación y dejó establecido que el oferente sí allegó los certificados SICE y EPSAGRO, prueba que considera irrefutable, más cuando la Fiscalía no presentó en juicio oral ningún elemento probatorio que desvirtúe lo allí indicado.

Aseveró que dicho documento ostenta la calidad de acto administrativo, por tanto, goza de presunción de legalidad mientras no se declare nulo, y en él se da cuenta del cumplimiento de todos los requisitos por parte de la *Fundación Nativos*, mismo que fue publicado en el SECOP durante tres días para que los oferentes o cualquier persona interesada pudiera objetarla, pero como no fue así, de conformidad con el pliego de condiciones, el paso a seguir era la adjudicación.

Ante ello, el Gobernador Encargado, con Resolución No.2038 del 23 de noviembre de 2011, adjudicó el contrato a la *Fundación Nativos*, en sujeción a la recomendación de la Junta Evaluadora y la verificación del cumplimiento de los

requisitos efectuada por el mismo firmante, tal como lo dejó plasmado en el documento. Acto administrativo que puso fin al proceso y no es susceptible de ser modificado o revocado, sino excepcionalmente por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, VIVEROS CHAVES como Gobernador de la época no tenía opción diferente a cumplir con el mandato en el pliego de condiciones y plasmada en el Acta de adjudicación, a saber, la suscripción del contrato, acto que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Compartió los argumentos esbozados por el Ministerio Público y, resaltó el análisis hecho a la declaración de Jairo Emilio Rivera Flórez, quien indicó que una vez se enteró de la adjudicación, acudió a la oficina jurídica, donde elaboraron la minuta del contrato, él firmó y el documento paso al despacho del Gobernador siendo suscrito por JULIO BYRON VIVEROS CHAVES el 28 de noviembre de 2011, el contratista supo que estaba rubricado, se comunicó con el supervisor Dr. Hernán Ortiz, y comenzaron los actos de ejecución, censurados por la Fiscalía, con el pleno convencimiento de que el contrato estaba perfeccionado.

Respecto de las pruebas aportadas para demostrar el pago de viáticos, señaló que dieron cuenta de que el procesado estuvo en la Gobernación el 28 de noviembre de 2011 en las horas de la mañana y, que el 8 de diciembre del mismo año, viajó a Bogotá, razón por la cual no tuvo

conocimiento de la realización de las Mesas Temáticas.

Para el defensor, debe tenerse en cuenta que una cosa es la firma del contrato y otra la numeración que se le da, pues la minuta aquí cuestionada fue presentada el 28 de noviembre, el Gobernador la firmó y viajó, por lo que debió pasar a la Oficina Jurídica a que le colocaran el número consecutivo y la fecha correspondiente; aspecto coadyuvado por el doctor Juan Carlos Niño Paipilla, Asesor Jurídico Departamental de esa época, y la secretaria del Despacho.

Alegó que ese aspecto no es contrario a la legalidad, pues la Ley 80 de 1993 no indica que se perfecciona el contrato cuando se le coloque el número o la fecha, sino cuando se firma.

Concluyó que su asistido actuó de conformidad con la ley y los lineamientos fijados en el pliego de condiciones que rigieron el proceso contractual cuestionado y, que lo atinente a la ejecución del mismo no es configurativo del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, por lo que, al no haber prueba que dé cuenta de la materialidad de la conducta, ni de la responsabilidad del acusado, debe dictarse sentencia absolutoria con base en el principio *in dubio pro reo*<sup>17</sup>.

## 5.5. Acusado

---

<sup>17</sup> Minuto 1:32:56 del cd RAD 00238 02-10-23.

Explicó que, en octubre de 2010, cuando llegó a la Gobernación, encontró el Plan de Desarrollo efectuado por el Gobernador elegido, por tanto, el CONSEA ya estaba diseñado y su administración lo único que hizo fue gestionar lo requerido para sacarlo adelante.

Respecto de la cronología de los hechos consideró importante resaltar que el Ministerio de Agricultura, la Gobernación y una Fundación, trabajaron minuciosamente sobre líneas productivas en el primer semestre de 2011 y, con base en ello se adelantaron las dos (2) mesas temáticas y el CONSEA.

Aseveró que la certificación EPSAGRO da cuenta que la *Fundación Nativos* pertenecía a ella desde el 4 de mayo de 2011, pero la Fiscalía no tuvo en cuenta que en el pliego de condiciones se indicó que se requería *un año o días*, por tanto, podía haberse inscrito un día antes y ser calificado.

Aclaró que el acusador habla de dos procesos contractuales: la Convocatoria 001, que terminó con una declaratoria de desierto, y la Convocatoria 003, completamente nueva y basada en los estudios previos de calenda 16 de septiembre de 2011, por lo que no puede predicar su responsabilidad basada en lo acaecido en la primera de las citadas.

Que Jairo Rivera Flórez hizo una presentación de su propuesta y a mano aparece escrito que consta de 76 folios, mientras que, en el acta de apertura del sobre firmado por el

secretario de Agricultura y el proponente, dice que son 70, generándose duda sobre el destino de esos 6 folios.

Refirió que está probado con la bitácora que él no estuvo el 8 de diciembre de 2011 en Mocoa, por lo que no pudo firmar el contrato ese día, ya que a las 7:15 salió de su casa con rumbo a Puerto Asís, municipio que queda a tres (3) horas de la capital del Putumayo.

Y que debe tenerse en cuenta que el contratista indicó haber firmado el contrato más o menos el 24 o 25 de noviembre de 2011 y, el Gobernador firmó entre el 27 o 28 del mismo mes y año, fecha en la cual laboró toda la mañana y salió por la tarde para Bogotá, entre otros actos administrativos, firmó y numeró en su Despacho el Decreto de Manual de Contratación.

Concluyó que Aura Doris López y Juan Carlos Niño, coincidieron al aseverar que ella llevaba un control para informarle a todos los usuarios qué días el Gobernador se encontraba en el territorio, y por tanto, dan claridad que él no estuvo en el Departamento del 28 de noviembre al 2 de diciembre, el 7 de diciembre fue a Santiago y el 8 de diciembre a Puerto Asís; entonces, no pudo haber firmado el oficio dirigido al Ministro de Agricultura ni el Contrato en las fecha aducidas por la Fiscalía; pues era la Oficina Jurídica la encargada de numerar y fechar los contratos, para lo cual debían verificar que el Gobernador estuviera<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Minuto 2:41:00 del cd RAD 00238 02-10-23.

## **6. SENTIDO DEL FALLO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, evacuado el contradictorio, esta Sala Especial emitió sentido de fallo absolutorio en favor de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES respecto del cargo que como coautor del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* le atribuyó la Fiscalía en la acusación.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre el presente asunto, en la medida que el numeral 5° de la última norma citada, asigna a esta Corporación el juzgamiento de los Gobernadores.

La acusación que se surtió en este proceso provino de la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, órgano competente para investigar y acusar a los Gobernadores.

Surge claro que JULIO BYRON VIVEROS CHAVES ostentó el cargo de Gobernador del Departamento de

Putumayo del 6 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011<sup>19</sup>, y que los hechos por los cuales se adelanta esta actuación acaecieron en dicho lapso.

Así, al constatarse que los hechos que se le atribuyen al procesado tuvieron ocurrencia en la época en que se desempeñaba como Gobernador del Putumayo, resulta competente esta Sala Especial para emitir la sentencia que corresponde dada la condición foral del acusado, ya que los hechos endilgados guardan relación con las funciones que desempeñaba.

## **7.2. Requisitos para condenar**

Según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad penal del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia.

En consecuencia, se requiere cumplir con las previsiones del artículo 380 del mismo ordenamiento, según el cual, se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas, tanto de cargo como de descargo confrontándolas y comparándolas entre sí, dando cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica —*principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de*

---

<sup>19</sup> Folios 2 a 6 del cuaderno de estipulaciones probatorias.

*experiencia*—, sin desconocer que opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 *idem*.

Pese a ello, siempre ha de estar presente la presunción de inocencia como garantía fundamental reconocida en nuestro ámbito interno en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Art. 8.2), entre otros, la cual puede derruirse cuando con fundamento en el acervo probatorio debidamente valorado, se alcanza el grado de certeza sobre los elementos integrantes de la conducta y la responsabilidad del acusado, pero si contrariamente, el juzgador se encuentra en el estado de incertidumbre, se impone aplicar el principio de resolución de duda que apareja la obligación del juzgador de absolver al enjuiciado.

Bajo tales preceptos, la Sala abordará en primer lugar el análisis dogmático del delito en estudio, para seguidamente, con la prueba recopilada en el juicio oral, determinar si en efecto se cumple o no el nivel de conocimiento para la declaratoria de responsabilidad penal.

### **7.3. Del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales**

#### **7.3.1. Del tipo objetivo**

El artículo 410 de la Ley 599 de 2000, vigente para la

época de los hechos, con la modificación punitiva introducida por la Ley 890 de 2004 lo define así: *el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses».*

Describe una conducta atentatoria del bien jurídico de la administración pública, que busca preservar los postulados constitucionales que la rigen, específicamente en los ámbitos de tramitación, celebración y liquidación de los contratos estatales.

Para la estructuración del referido ilícito se exige, ostentar la calidad de servidor público y ser el titular de la competencia funcional para intervenir en la tramitación, celebración o liquidación del contrato y, haber llevado a cabo la conducta desvalorada sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales.

De otro lado, es un tipo penal en blanco, razón por la cual se debe acudir a la norma extra penal para complementar su supuesto fáctico. En concreto, debe acudirse a aquellos cánones consagrados en el Estatuto General de la Contratación Pública, las demás disposiciones que la desarrollan o, de ser el caso, a los regímenes especiales de contratación estatal, con el fin de establecer el alcance del elemento normativo *requisitos legales esenciales*.

Las actividades contractuales públicas, como parte del armazón estatal, han de estar signadas por los principios basilares de la función administrativa, de ahí que no solo deben estar al servicio de los intereses generales, sino que, en virtud de lo normado en el artículo 209 superior, deben ajustarse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, todo ello encaminado a cumplir los fines del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La Sala de Casación Penal ha reiterado que la contratación estatal es una actividad pública reglada a partir de principios y valores constitucionales que permean las distintas etapas del proceso contractual, su transgresión no solo puede comprometer la existencia y validez de los actos contractuales, sino también da lugar a la configuración de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal por parte de los servidores públicos y los particulares que en ella intervienen<sup>20</sup>.

Tocante a las distintas etapas de la contratación que abarca el correspondiente tipo penal, la misma Sala ha puesto de relieve que el comportamiento puede estar ligado a la tramitación, celebración o liquidación, más no de su ejecución, ello en armonía con el principio de estricta

---

<sup>20</sup> Cfr. CSJ SP 13 jun. 2018, Rad. 45228.

tipicidad<sup>21</sup>.

Con este tipo penal se pretenden salvaguardar los pilares fundamentales de la contratación estatal con el objetivo de que las etapas de tramitación, celebración y liquidación se realicen con transparencia, economía, responsabilidad, planeación, igualdad y selección objetiva, principios contemplados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y descritos en sus mismos preceptos así:

i) *Principio de transparencia*<sup>22</sup>, garantiza otros principios, entre los que se encuentran la imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación. De ahí que la escogencia del contratista, por regla general, deba realizarse mediante licitación pública o concurso, exceptuando aquellos eventos para los cuales existe una modalidad específica regulada en la legislación.

Tal principio abarca el mandato de *selección objetiva*, entendido como la elección de la oferta más favorable para la entidad, teniendo en cuenta criterios de interés general e ignorando por completo motivos subjetivos<sup>23</sup>. Por eso, deberá elegirse contratista a quien obtenga la calificación más alta en los diferentes factores señalados en el pliego de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato si es contratación directa.

---

<sup>21</sup> CSJ SP, 25 ene. 2017, Rad. 48250.

<sup>22</sup> Consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

<sup>23</sup> CSJ SP, 26 may 2010, rad. 30933.

ii) *Principio de economía*<sup>24</sup>, exige tener documentados los estudios o análisis de conveniencia y oportunidad, los cuales acrediten la necesidad de celebrar el contrato y las posibilidades de que se pueda llevar a cabo<sup>25</sup>. Ello en búsqueda de asegurar la eficiencia de la administración en la actividad contractual, para que los procedimientos se surtan de forma ágil y sencilla, en orden a maximizar los resultados y minimizar los costos para la administración<sup>26</sup>.

Tal mandato está estrechamente ligado con el *principio de planeación*<sup>27</sup>, el cual tiene como finalidad que el proyecto esté antecedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para establecer su viabilidad y así lograr determinar la conveniencia del objeto a contratar<sup>28</sup>. Lo anterior, impide la improvisación y, por ende, evita la producción del daño o perjuicio a la misma administración y/o a la sociedad<sup>29</sup>.

iii) *Principio de responsabilidad*<sup>30</sup>, insta a los servidores públicos a dirigir su actividad hacia el cabal cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto acordado y actuar como garantes de los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, debiendo responder por sus acciones y omisiones<sup>31</sup>.

---

<sup>24</sup> Consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

<sup>25</sup> CSJ SP, 23 nov 2016, rad. 46037.

<sup>26</sup> CSJ SEP, 29 abr 2021, rad. 45013.

<sup>27</sup> Consagrado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

<sup>28</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 21489.

<sup>29</sup> CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 2260.

<sup>30</sup> Consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

<sup>31</sup> CSJ SEP, 29 abr 2021, Rad. 45013.

### **7.3.2. Del tipo subjetivo**

Admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización, siendo necesario que concurra ese conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

### **7.3.3. Correspondencia de la conducta al tipo endilgado**

Las anteriores precisiones le permiten a la Sala, acorde con el sentido del fallo, emitir sentencia absolutoria en favor de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES respecto del cargo de coautor del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* elevado por la Fiscalía, ya que la prueba recopilada en el juicio no lleva al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito, ni de la responsabilidad penal del acusado, por el contrario, las incertidumbres que refulgen sobre estos aspectos, imponen la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, como pasa a explicarse:

Respecto de la calidad de servidor público del acusado, se tiene que mediante estipulación probatoria No.1, se dio

por probado que VIVEROS CHAVES ostentó el cargo de Gobernador del Departamento del Putumayo del 6 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011, respaldo de ello se allegaron el Decreto 3683 de 2010, el acta de posesión No.002 del 6 de octubre de 2010 y la certificación laboral del 3 de septiembre de 2015 emanada de la Secretaría de Servicios Administrativos Departamental<sup>32</sup>.

En tal calidad, VIVEROS CHAVES en ejercicio de su cargo ostentaba la administración, tenencia y custodia de los bienes del Departamento y poseía la calidad de ordenador del gasto del ente territorial, por tanto, contaba con la competencia funcional o material para disponer de los recursos, en coadyuvancia con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3º, literal b de la Ley 80 de 1993 y 41 de la Ley 489 de 1998. Así pues, como jefe del ente territorial debía administrar su presupuesto.

Bajo tal entendido, efectivamente al acusado en su condición de Gobernador del Putumayo y como primera autoridad administrativa departamental, le era obligatorio respetar los principios y deberes constitucionales de la función administrativa y debía actuar con estricto apego a la ley.

En lo atinente a la materialidad de la conducta, se tiene que la Fiscalía cuestionó a VIVEROS CHAVES haber *tramitado y celebrado* el Contrato de Suministro de Servicios

---

<sup>32</sup> Folios 2 a 6 del cuaderno de estipulaciones probatorias.

No.599 del 8 de diciembre de 2011, con desconocimiento de los principios esenciales de transparencia, el deber de selección objetiva y de responsabilidad, basado en dos puntos esenciales, a saber:

1) A pesar de que la Resolución No.1921 por medio de la cual se dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía en cuestión, los estudios previos y los pliegos de condiciones indicaban que los participantes debían presentar como requisito habilitante jurídico el certificado de registro en el Sistema de Información para Vigilancia de la Contratación – SICE y, para la evaluación técnica, el registro de acreditación como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios -EPSAGRO con una antigüedad de un año y un puntaje vigente superior a 80 puntos, la *Fundación Nativos* no los allegó y pese a ello le fue adjudicado y;

2) Previo a su suscripción y legalización del contrato, el representante legal de la *Fundación Nativos* inició la ejecución del objeto contractual, con el aval de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, pues consintió que las dos (2) mesas temáticas previas a la celebración del CONSEA, se realizarán el 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 2011, tal como quedó reflejado en los anexos del informe final que entregó el contratista el 26 de diciembre de 2011 al secretario de Agricultura del ente territorial.

En cuanto al primero aspecto, la Sala advierte que con la prueba recaudada en el juicio oral se demostró que el

estudio previo de calenda 16 de septiembre de 2011<sup>33</sup>, el proyecto<sup>34</sup> y el pliego de condiciones definitivo<sup>35</sup>, atinentes a la selección abreviada de menor cuantía SDA SA-003-2011, todos ellos suscritos por Héctor Hernando Ortiz Cabrera, secretario de Desarrollo Agropecuario Departamental, se incluyeron como requisito habilitante jurídico y criterio de evaluación de las propuestas, entre otros, el registro de acreditación como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios -EPSAGRO y el certificado de inscripción y registro en el SICE del servicio a contratar.

Contundencia probatoria que la Sala no advierte cuando se adentra en el estudio de los requisitos que deben cumplir dichas vinculaciones, pues respecto de la acreditación como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios EPSAGRO, en el pliego de condiciones se fijó en el capítulo IV -CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.2.1.: **EVALUACIÓN TÉCNICA: (40 PUNTOS)** *La evaluación técnica tendrá un porcentaje máximo de 40 puntos tomando en cuenta los siguientes aspectos y con las ponderaciones que los mismos contemplan. 1) El proponente deberá presentar su registro de acreditación como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios EPSAGRO, con puntaje regional vigente a la fecha de la presentación de la propuesta. (Un año de inscripción o días en torno de la actualización ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente) Decreto 2980 de 2004 con puntaje regional superior a 80 Puntos. Dicha acreditación se evaluará con un puntaje máximo de 20 puntos, tomando en cuenta los requerimientos del*

<sup>33</sup> Folio 94 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>34</sup> Folio 30 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>35</sup> Folio 50 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

*decreto 2980 de 2004*<sup>36</sup>.

Bajo tal precepto contractual, el certificado EPSAGRO estaba condicionado a tener un puntaje regional vigente a la fecha de la presentación de la propuesta superior a 80 puntos, pero además, refulge diáfananamente que entre paréntesis aparece (*Un año de inscripción o días en torno de la actualización ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente*)<sup>37</sup>, por tanto, era viable cualquiera de las dos opciones y no como lo pretendió hacer ver la Fiscalía, que solo cumpliría con el requisito si contaba por lo menos con un año de antigüedad en el registro.

Aunado, el acusador con el fin de probar su teoría del caso incorporó un documento por medio del cual la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Departamento del Putumayo, con fecha 24 de mayo de 2011, acreditó a la *Fundación Nativos* como prestadora del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural en el Departamento del Putumayo y dispuso su incorporación al Sistema de Registro de Proponentes Agropecuarios, por el lapso de un año, ya que al calificar los componentes de calidad técnica, experiencia y capacidad operativa, alcanzó un puntaje de 96.38<sup>38</sup>. Lo cual se encuentra coadyuvado con la lista de EPSAGRO acreditadas para el año 2011 – 2012 de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Departamental del Putumayo<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Reverso Folio 39 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>37</sup> Reverso Folio 39 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>38</sup> Folio 89 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>39</sup> Folio 90 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

Así, se reitera, se acreditó que la *Fundación Nativos* se encontraba inscrita como EPSAGRO para el año 2011 y cumplía con el requisito del puntaje, pues éste era superior a 80 puntos; pero no puede aseverarse, sin temor a equívoco, que carecía de inscripción anterior a esa anualidad como Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios, pues las mismas se generan anualmente. Por otra parte, a la fecha de suscripción del contrato, también estaba a *días en torno de la actualización ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente*.

Duda que se agudiza cuando en los anexos al Formato 1 «*CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA*» se encuentran las certificaciones emitidas por el coordinador encargado de la Oficina de Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio del Valle del Guamuez -Putumayo, en las cuales se da cuenta de que la *Fundación Nativos*, participó en varios proyectos de la misma índole, así: *i)* la formulación y planificación de proyectos productivos del sector agropecuario mediante Contrato No.097 de 2008<sup>40</sup>; *ii)* en la organización y ejecución de las líneas productivas para los productores primarios con Contrato No.085 de 2008<sup>41</sup>; *iii)* en el Plan de Desarrollo Municipal para la Ejecución de Proyectos Productivos Agropecuarios incluyendo el sector piscícola en Convenio con la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía con Contrato No.091<sup>42</sup> y; *iv)* prestó sus servicios al

---

<sup>40</sup> Folio 48 del C.O. No.1 Documentos privados allegados por la Fiscalía.

<sup>41</sup> Folio 49 del C.O. No.1 Documentos privados allegados por la Fiscalía.

<sup>42</sup> Folio 50 del C.O. No.1 Documentos privados allegados por la Fiscalía.

municipio como interventor de proyectos en reforestación, proyectos productivos (piscicultura, cacao, caña panelera, especies menores) durante el año 2010<sup>43</sup>.

Bajo tal entendido, la Fiscalía no allegó prueba certera de que la *Fundación Nativos* no contara con la antigüedad requerida en la inscripción como EPSAGRO y, por el contrario, la prueba recepcionada da luces que dicha persona jurídica se dedicaba de tiempo atrás a prestar servicios en el sector agrario en el Departamento del Putumayo, especialmente en el Municipio del Valle del Guamuez, lo cual empaña aún más la contundencia requerida para emitir condena en el presente caso.

En lo que respecta a la certificación SICE, se advierte que el pliego de condiciones, capítulo III, titulado REQUISITOS HABILITANTES, fijó como tal, en la capacidad jurídica, entre otros: **3.1.8. Certificado de inscripción y registro en el SICE del servicio a contratar:** *el proponente deberá acreditar certificación de registro al Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal del servicio ofrecido, generados por el portal del SICE. Este requisito se podrá cumplir presentando una relación escrita del número de certificado, sin perjuicio de la verificación que realice la Entidad, de conformidad con el decreto 3512 de 2003, artículo 1 literal a) y el acuerdo 0005 del 2005 suscrito por el Comité para la Operación del SICE. El proponente debe haber efectuado este registro con anterioridad a la fecha del cierre del presente proceso, so pena de rechazo de la oferta (...)*<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Folio 51 del C.O. No.1 Documentos privados allegados por la Fiscalía.

<sup>44</sup> Folio 37 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

Si bien la Fiscalía indicó que le era exigible al proponente la presentación del certificado SICE, omitió señalar que en el pliego de condiciones se estableció que este requisito se podría cumplir presentando una relación escrita del número de certificado, sin perjuicio de la verificación que realizarae la entidad, de conformidad con el Decreto 3512 de 2003, artículo 1 literal a) y el Acuerdo 0005 del 2005 suscrito por el Comité para la Operación del SICE.

Además, la aseveración de la Delegada de la Fiscalía en sus alegatos finales, relacionada con que el proponente debía encontrarse registrado en el SICE con el código CUBS 2.31.5. carece de fundamento, pues tal como quedó transcrito, en el pliego de condiciones que direccionó la convocatoria SDA SA-003-2011, no se plasmó tal exigencia.

Por otra parte, la Sala advierte que la Fiscalía centró su labor investigativa en verificar que la *Fundación Nativos* no había presentado las certificaciones EPSAGRO y SICE con la propuesta, pasando por alto aspectos que restan contundencia a la acusación, ejemplo claro de ello, la falencia aludida por el procesado respecto de la cantidad de folios contentivos de la propuesta y los recepcionados por el profesional investigador II del C.T.I. Javier de Jesús Zetien Castillo, pues según el acta de cierre del citado proceso contractual, el secretario de Desarrollo Agropecuario Departamental Héctor Hernando Ortiz Cabrera, siendo las 4:10 de la tarde del día 15 de noviembre de 2011, dejó constancia que solo se recepcionó la propuesta de la

*Fundación Nativos*, contentiva de setenta (70) folios<sup>45</sup>, mientras que en la carta de presentación se dejó plasmado que se agregaban sesenta y siete (67)<sup>46</sup> y, los anexos al juicio oral se contabilizan en sesenta y nueve (69)<sup>47</sup>.

Inexactitud que se profundiza cuando el Comité Asesor y Evaluador de las Propuestas, conformado por JULIO BYRON VIVEROS CHAVES mediante Resolución No.1999 del 16 de noviembre de 2011, con: 1) Héctor Hernando Ortiz Cabrera, secretario de Desarrollo Agropecuario Departamental, o quien haga sus veces, 2) Mildred Chacón, Profesional de Apoyo de la Secretaría de Servicios Administrativos y, 3) Fernando Ruíz Navarro, Profesional Universitario de la Gobernación<sup>48</sup>, con fecha 17 de noviembre de 2011, en el numeral 2.2.2. del *«acta de informe de verificación y evaluación de propuestas presentadas dentro de la selección abreviada de menos cuantía SDA SA-003-2011»*, plasmó que el proponente cumplió con el certificado de registro SICE y la acreditación de Empresa Prestadora de Servicios Agropecuarios –EPSAGRO<sup>49</sup>.

Es más, en el numérico 4 del CIERRE DE LA DILIGENCIA Y APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA, se plasmó:

*« Por lo anteriormente expuesto y considerando el resultado que arroja la verificación de la oferta presentada y lo expuesto en el artículo 90 del Decreto 2474 de 2008 que establece que sin*

<sup>45</sup> Folio 72 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>46</sup> Folio 2 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>47</sup> Folios 3 al 71 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>48</sup> Folio 73 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>49</sup> Reverso folio76 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

*perjuicio de las disposiciones especiales en materia de subasta inversa, la entidad podrá adjudicar el contrato cuando se haya presentado una propuesta y que esta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y siempre que la oferta satisfaga los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones **se recomienda al Gobernador del Putumayo, la adjudicación del presente proceso a la FUNDACIÓN NATIVOS** Nit. 900.177.293-6. Representante Legal JAIRO EMILIO RIVERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.695 de Colón (sic) Putumayo y se procede a ordenar su publicación en el Portal Único de Contratación, con el fin de dar cumplimiento a su traslado a los proponentes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la publicación del acta, como también para que se den por enterados las veedurías ciudadanas del proceso precontractual»<sup>50</sup>.*

Acto seguido, la documentación presentada por el proponente pasó otro control, con la revisión efectuada el 23 de noviembre de 2011 por el Gobernador (E) del Putumayo Luis Fernando Vitery, pues tal como consta documentalmente, fue quien con Resolución No.2038 de la referida fecha, adjudicó el contrato objeto del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SDA SA-003-2011 al proponente *Fundación Nativos*, documento en el cual se relacionó toda la gestión precontractual adelantada y, constancia que, una vez verificada y evaluada la propuesta por los miembros del Comité Asesor y Evaluador designado para tal fin, se concluyó que el proponente cumplió jurídica, financiera y técnicamente con los requisitos y condiciones del proceso de la referencia<sup>51</sup>.

Tal situación también se encuentra respaldada testimonialmente, pues Luis Fernando Vitery declaró que

---

<sup>50</sup> Folio 77 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>51</sup> Folio 78 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

para la época de los hechos cuestionados se desempeñaba como secretario de la Oficina Departamental de Planeación y que efectivamente en una de las suplencias que le hizo al Gobernador, firmó el acta de adjudicación del Contrato No.599 de 2011, con base, no solo en el acta presentada por el Comité Evaluador, sino de la revisión al proceso contractual por él efectuada<sup>52</sup>.

Lo anterior es consecuente con el dicho de Jairo Emilio Rivera Flórez<sup>53</sup>, quien para el año 2011 fungía como representante legal de la *Fundación Nativos*, cuando señaló que junto con la oferta al Departamento del Putumayo allegó los certificados EPSAGRO y SICE, documentos que fueron evaluados y encontrados completos. Refirió también que la primera solicitud para que la *Fundación Nativos* fuera registrada como empresa prestadora de servicios agrarios, la elevó en 2010, año para el cual él se radicó en Mocoa - Putumayo.

A lo indicado hasta aquí debe sumarse que la Fiscalía pretende con base en lo ocurrido en el proceso contractual SDA SA-001-2011, fincar las irregularidades alegadas respecto de la convocatoria SDA SA-003-2011, pero si bien el objeto contractual es el mismo y la primera de ellas hubo de ser declarada desierta, dado que el único proponente - *Fundación Nativos*- no presentó el registro correcto de la actividad del SICE, ni la acreditación como EPSAGRO<sup>54</sup>; lo

---

<sup>52</sup> Minuto 2:07:12 cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>53</sup> Minuto 3:22:56 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>54</sup> Folios 154 y 155 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

cierto es que las exigencias y circunstancias que rodearon a uno y otro fueron distintas.

Lo anterior encuentra sustento cuando al verificar el pliego de condiciones de la convocatoria SDA SA-001-2011, se advierte que en el punto 3.3.4., se indicó: **Certificación de Registro SICE**: *El proponente deberá acreditar certificación de registro al Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal con antelación a la fecha del cierre del presente proceso, generado por el portal del SICE, de conformidad con el decreto 3512 de 2003, artículo 1 literal a) y el acuerdo 05 del 2005, suscrito por el Comité para la operación del SICE. Código CUBS 2.31.5<sup>55</sup> (resaltado por la Sala), mientras que en el pliego que rigió el SDA SA-003-2011, ninguna referencia se hizo sobre el tipo de actividad que debía estar registrada<sup>56</sup>.*

En consecuencia, se itera, lo acaecido en el primer proceso contractual, no conlleva a aseverar sin lugar a duda alguna, que VIVEROS CHAVES tramitó y suscribió el Contrato No.599 de 2011, sin el lleno de los requisitos legales.

Disconformidades a las cuales se debe sumar una situación que no pasó desapercibida por el representante del Ministerio Público, a saber, la delegación de funciones, tema respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación señaló:

**«En la administración pública es imposible que el ordenador del gasto pueda realizar todo el proceso**

<sup>55</sup> Folio 140 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>56</sup> Folio 16 C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

**contractual, razón por la cual la ley establece la posibilidad de adelantarlos en conjunto con diferentes órganos en una relación concatenada de trámites<sup>57</sup> a través de las figuras de delegación y desconcentración, regladas en la Ley 489 de 1998.**

*La delegación es la posibilidad de transferir competencia, no la titularidad de la función. Se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo, o general o específica<sup>58</sup>. La transferencia se realiza a través de un acto administrativo expreso, debe mediar autorización legal y el órgano que la confiere puede siempre y en cualquier momento reasumirla. Procede cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario<sup>59</sup>.*

(...)

*Además, en principio exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Carta Política, el delegante pueda en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (artículo 11 *ibidem*<sup>60</sup>)»<sup>61</sup> (resaltado por la Sala).*

Aquí cabe resaltar que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 12 y 25 numeral 10, establece que los jefes y representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, sin que ello conlleve ausencia de responsabilidad del encargado de la contratación, pues, la función de adjudicación está a su cargo<sup>62</sup>.

En consecuencia, la responsabilidad penal del Gobernador, como representante legal del ente territorial, se

<sup>57</sup> CSJ SP, 7 julio 2010, rad. 28508.

<sup>58</sup> C-372-2000.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Ley 489 de 1998.

<sup>61</sup> SP1138-2022.

<sup>62</sup> Cfr. CSJ SP4413-2019, rad. 55967.

generaría si omitiera, previo a la celebración del contrato, verificar que los funcionarios delegados hayan actuado con sujeción a las normas que rigen el proceso contractual.

En este caso, se avizora que el otrora Gobernador del Putumayo, JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, solamente suscribió:

- La Resolución No.1921 del 3 de noviembre de 2011, por medio de la cual ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía SDA SA-003-2011<sup>63</sup>;
- La Resolución No.1999 del 16 de noviembre de 2011, en el cual conformó el Comité Asesor y Evaluador de las propuestas, basado en su deber como Gobernador del Putumayo de garantizar los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, contenidos en la Ley 80 de 1993 y, el principio de eficiencia contenido en la Ley 1150 de 2007<sup>64</sup> y;
- El Contrato de Suministro de Servicios No.599 del 8 de diciembre de 2011, como único facultado para contratar a nombre del Departamento del Putumayo, según lo indicado en la Ley 80 de 1993 en su artículo 11, numeral 3, literal b<sup>65</sup>.

El resto de actos administrativos se encuentran suscritos por Héctor Hernando Ortiz Cabrera, en su calidad de secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del ente territorial, a saber: el aviso de convocatoria

---

<sup>63</sup> Folio 24 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>64</sup> Folio 73 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>65</sup> Folio 81 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

pública<sup>66</sup>, el proyecto y los pliegos definitivos de condiciones<sup>67</sup>, conformación de lista de oferentes<sup>68</sup>, acta de cierre del proceso<sup>69</sup> e, incluso, hizo parte del Comité evaluador que recomendó la asignación del contrato a la *Fundación Nativos*.

De tal delegación dio cuenta Luis Fernando Vitery, quien recuérdese, suscribió como Gobernador Encargado el acto administrativo a través del cual se adjudicó el Contrato No. 599 de 2011 a la *Fundación Nativos*, —que se desempeñaba como secretario de la Oficina Departamental de Planeación— y, como tal dio cuenta de que JULIO BYRON VIVEROS CHAVES delegó a los secretarios de despacho, la ordenación del gasto de su división y, para procurar por el adecuado trámite contractual cada Secretaría contaba con un abogado<sup>70</sup>.

En efecto, en el Manual de Contratación, Procedimientos Contractuales y de Interventoría de la Gobernación del Departamento del Putumayo –Decretos 376 de 2003 y 0304 de 2011<sup>71</sup>–, el Gobernador como representante legal del ente territorial delegó a los Secretarios de Despacho, de conformidad con las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptados mediante los Decretos 0347 de 2008, 099 de 2009 y 0100 de 2009, la competencia para dirigir y adelantar la

---

<sup>66</sup> Folio 29 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>67</sup> Folios 30 a 65 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>68</sup> Folio 71 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>69</sup> Folio 72 del C.O. No. 03 Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

<sup>70</sup> Minuto 2:07:12 cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>71</sup> Folio 159 del C.O. No. 3 Documentos públicos allegados por la Fiscalía.

fase precontractual, la cual incluye, entre otros, la expedición del acto de apertura, actos de trámite necesarios para el impulso de los procesos y la suscripción de los actos de adjudicación, revocatoria y/o declaratoria de desierta de los procesos.

Es por ello que tampoco se encuentra demostrado fehacientemente que JULIO BYRON VIVEROS CHAVES haya omitido, como Gobernador del Putumayo, previo a la celebración del Contrato No.599 de 2011, verificar que el secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del ente territorial haya adelantado y respetado todas las etapas del procedimiento necesarias, pues tal como se indicó, el procesado en salvaguarda de los principios regidores de la actividad contractual conformó el Comité Evaluador para que se encargará de efectuar la respectiva verificación. Además, el Gobernador Encargado, Luis Fernando Vitery estudió la actuación y revisó los documentos para una vez constatar el cumplimiento de los requisitos, proceder a adjudicar el contrato a la *Fundación Nativos*.

Actuación que además fue revisada por los asesores del Despacho antes de ser direccionada al Gobernador, quien como ya se indicó no era especialista en contratación estatal, por lo que previó y se rodeó de personal que contara con el conocimiento y permitiera asegurar la legalidad de todo lo actuado.

Ahora bien, respecto del segundo de los planteamientos de la Fiscalía, esto es, que previo a la suscripción del

Contrato No. 599 del 8 de diciembre de 2011, el representante legal de la *Fundación Nativos*, con el aval de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES inició la ejecución del objeto contractual, pues las mesas temáticas previas a la celebración del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario -CONSEA, se realizaron el 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 2011, se tiene el oficio del 26 de diciembre de 2011, a través del cual la *Fundación Nativos* entregó el informe final del Contrato No. 599 de 2011<sup>72</sup>; la planificación y organización de mesas temáticas para la sustentación de líneas productivas agropecuarias competitivas al CONSEA Putumayo, con agenda para el 30 de noviembre de 2011 en Colón<sup>73</sup> y, el 5 de diciembre siguiente en Mocoa<sup>74</sup>; el registro fotográfico del CONSEA en el cual se referencia las mismas fecha de realización de las mesas temáticas<sup>75</sup>.

Respecto de este tópico se escuchó en declaración a Margarita Rojas Blanco<sup>76</sup>, contratista en el Ministerio de Agricultura que acudió al CONSEA con el fin de que diera cuenta que el oficio de invitación al Ministro para que presidiera el CONSEA tenía calenda 7 de diciembre de 2011 y; a Diego Alejandro Ciro Moreno<sup>77</sup>, técnico investigador de la Fiscalía, para que diera cuenta de las alteraciones que presentaban algunos tiquetes y facturas de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo, allegadas al informe final.

---

<sup>72</sup> Folio 71 del C.O. No. 1 de documentos privados entregados por la Fiscalía.

<sup>73</sup> Folio 127 del C.O. No. 1 de documentos privados entregados por la Fiscalía.

<sup>74</sup> Folio 129 del C.O. No. 1 de documentos privados entregados por la Fiscalía.

<sup>75</sup> Folio 131 del C.O. No. 1 de documentos privados entregados por la Fiscalía.

<sup>76</sup> Minuto 1:01:30 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>77</sup> Minuto 1:10 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

La defensa con el fin de contrarrestar dicha aseveración y demostrar que el Contrato No.599 de 2011, fue suscrito por el procesado el 28 de noviembre de esa anualidad, pero numerado y asignada fecha por la Oficina Asesora con posterioridad, arribó al juicio los testimonios de Aura Doris López Solarte<sup>78</sup> y Sandra Yolima Bastidas Madroño<sup>79</sup>, secretaria y abogada asesora del despacho del Gobernador VIVEROS CHAVES, respectivamente y; Juan Carlos Niño Paipilla<sup>80</sup>, quien para la fecha de los hechos laboraba como jefe de la Oficina Jurídica.

Aunado, se escuchó a Jairo Emilio Rivera Flórez<sup>81</sup>, quien para el año 2011 era el representante legal de la *Fundación Nativos*, y sobre el tema recordó que acudió a la oficina de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y le informaron que el 23 de noviembre le había sido adjudicado el contrato, él firmó la minuta y pasados 2 o 3 días el Gobernador hizo lo propio, ante lo cual procedió a organizar todo para reunir a todas la unidades productivas de los trece (13) municipios que conforman el Departamento, en las dos (2) mesas temáticas, pues era consciente de lo compleja de la labor contratada y el poco tiempo con el que contaba antes del CONSEA.

Por ello, razón le asiste al Ministerio Público y al defensor cuando en sus alegaciones ponen de resalto que la

---

<sup>78</sup> Minuto 2:28:18 cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>79</sup> Minuto 2:46: 55 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>80</sup> Minuto 3:05:22 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

<sup>81</sup> Minuto 3:29:38 del cd de fecha 13 de julio de 2023 (2).

conducta punible de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* se limita a las etapas de tramitación, celebración o liquidación, sin que pueda entenderse que todo lo que tenga que ver con la contratación administrativa pertenece al trámite del contrato, así como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia<sup>82</sup> y al estar aquí frente a un tema concerniente a la ejecución del contrato, ello no tiene relevancia de cara al punible en mención y conlleva a que los cuestionamientos de la Fiscalía relacionados con esta etapa contractual sean desestimados, máxime que no son esenciales para su trámite y celebración.

También resulta de recibo la postura del Ministerio Público, en tanto advierte que los denominados tiquetes de transporte, mismos que fueron verificados en su autenticidad por el técnico investigador del C.T.I. Diego Alejandro Ciro Moreno, son documentos utilizados por el contratista en el informe final a instancias de la liquidación del contrato, etapa contractual que no se contempló en la acusación, pues recuérdese que de forma reiterada la Delegada de la Fiscalía señaló que acusaba a VIVEROS CHAVES como presunto coautor del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* porque en ejercicio de sus funciones como Gobernador del Putumayo *tramitó y celebró* el Contrato No. 599 de 2011, de manera irregular<sup>83</sup>.

Aspecto que se replica en lo relacionado con la

---

<sup>82</sup> CSJ SP 20 may. 2003, rad. 14.669; CSJ SP 23 nov. 2016, rad. 46.037; CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 48250, entre otras

<sup>83</sup> Folio 183 C.O. No. 1 de la Sala.

modificación al plazo de ejecución -Aclaración No. 001 del 12 de diciembre de 2011, pues se trata de una situación que no atañe a la *tramitación* ni mucho menos a la *suscripción* del Contrato No.599 de 2011, por tanto, se advierte por fuera de los límites planteados por la Fiscalía en su acusación contra JULIO BYRON VIVEROS CHAVES.

Debe resaltarse que la Fiscalía dejó plasmado en la acusación que ordenó remitir copias de la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías del Putumayo, para que adelantara investigación contra particulares al servicio de la *Fundación Nativos* por estos hechos, incluida la presunta falsedad en los citados tiquetes<sup>84</sup>.

Bajo tal recaudo probatorio y el análisis efectuado, reitera la Sala su postura respecto de la presencia de incertidumbre tanto para acreditar la materialidad de la conducta y como el actuar doloso del llamado a juicio por el punible de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, y dado que debe primar la garantía fundamental de origen constitucional de la presunción de inocencia, para la Sala, tal y como se anunció en el sentido de fallo, la absolución de JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le cobija, desarrollada por el artículo 7º de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal del 2004.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se solicitará

---

<sup>84</sup> Folio 34 C.O. No. 1 de la Sala.

la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, con ocasión de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Absolver a JULIO BYRON VIVEROS CHAVES de la acusación que como coautor responsable del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* presentó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar JULIO BYRON VIVEROS CHAVES, como consecuencia de estos hechos y proceso únicamente y se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

**Magistrado**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

**Magistrada**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

**Magistrado**

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**

**Secretario**